

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL – CHIRIGUANÁ
– CESAR, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por ODALINDA ORTA LOPEZ por intermedio del DR. LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA contra LILI MEJIA DIAZ, Informándole que las partes solicitan suspensión del proceso por acuerdo conciliatorio. Ordene.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA.

Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL. -CHIRIGUANÁ-CESAR,
TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

AUTO No.279.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ.

APDO: DR. LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA.

DDO: LILI MEJIA DIAZ.

RDO: 20-178-40-89-001-2020-00233-00.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la petición de suspensión del proceso solicitado en común acuerdo por las partes mediante el memorial allegado a este despacho a través del correo institucional el día 25 de Noviembre del 2022.

ANTECEDENTES

ODALINDA ORTA LOPEZ a través de apoderado judicial DR. LUIS HUMBERTO VALERO PADILLA, instauró demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra LILI MEJIA DIAZ.

Mediante escrito de fecha 25 de Noviembre del 2022, las partes en común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 05 de junio del 2024. Así mismo indicaron que de no cumplirse con lo pactado en el aludido acuerdo solicitarán la reanudación del proceso.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P., establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión, toda vez que el proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA no ha finalizado.

Ahora bien, la suspensión del proceso se soporta con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o mediante la suscripción de acuerdo de pago de las obligaciones en mora.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso hasta el día 05 de junio del 2024 a partir de la firmeza de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la petición realizada por las partes.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 05 de junio del 2024 a partir de la firmeza de la presente providencia, por las razones expuestas.

TERCERO: MANTENER este proceso en la secretaria de este despacho por el término concedido, sin perjuicio de reanudar la actuación a solicitud de partes o en forma oficiosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTÍZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 14 de diciembre de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 176.

El secretario:

Jhonny Beltrán Luquetta
JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR

SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CHIRIGUANA - CESAR